

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : TRAMITE INCIDENTAL
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA GARCÍA GUZMÁN
ACCIONADA : NUEVA EPS

I. OBJETO DE DECISIÓN

A fin de continuar con el trámite incidental se dispone lo pertinente, previas los siguientes

II. ANTECEDENTES.

La señora LUISA FERNANDA GARCÍA GUZMÁN manifestó que requiere el suministro de “yodoterapia” para continuar con el tratamiento del “tumor maligno de glándula tiroides”, incumpliendo la NUEVA EPS con el fallo proferido el 21 de abril de 2020.

Esa queja motivo que este despacho procediera al requerimiento así:

*“...1º.- **REQUERIR** al Dr. José Fernando Cardona Uribe como Representante Legal y superior jerárquico para que haga cumplir el fallo emitido por este Despacho, en su condición de superior jerárquica la*

Dra. María Lorena Serna Montoya como Gerente Regional Eje Cafetero, o de quien deba cumplirlo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario; para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho horas (48), pasadas las cuales se abrirá incidente de desacato en su contra pudiéndose sancionar por desacato hasta que se cumpla con el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

2º.- REQUERIR a la Dra. María Lorena Serna Montoya como Gerente Regional Eje Cafetero para que cumpla o haga cumplir el fallo, en su condición de superior jerárquica la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, o de quien deba cumplirlo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario; para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho horas (48), pasadas las cuales se abrirá incidente de desacato en su contra pudiéndose sancionar por desacato hasta que se cumpla con el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

3º.- REQUERIR a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal como Gerente de la NUEVA EPS en esta ciudad para que cumpla el fallo emitido por este Despacho; para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho horas (48), pasadas las cuales se abrirá incidente de desacato en su contra pudiéndose sancionar por desacato hasta que se cumpla con el fallo, sin perjuicio de la responsabilidad penal....”.

La NUEVA EPS a través de la apoderada especial, solicita:

“...PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente incidente de desacato, teniendo como premisa fundamental la presunción de

inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde se resalta que en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

“...TERCERO : Desvincular al doctor José Fernando Cardona Uribe – Presidente de NUEVA EPS, funcionario que según sus funciones y responsabilidades al interior de la entidad no es el encargado de cumplir la sentencia de tutela”.

En relación al primer punto señala que *“no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios de NUEVA EPS toda vez que este elemento necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante actuaciones u omisiones dolosas que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela.”*

Y al tercer petitorio manifiesta que las obligadas de *“dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son es la **Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL en su condición de Gerente zonal Caldas** y su superior jerárquico la **Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, S.A.**”*,

CONSIDERACIONES

El requerimiento previo al inicio del incidente de desacato y que se encuentra establecido por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, está

diseñado para que los responsables de hacer cumplir o de ejecutar los ordenamientos impartidos en los fallos de tutela puedan demostrar el cumplimiento de estos, con ello se garantiza los derechos al debido proceso y de defensa, por lo que se cae de su peso la primera petición de la entidad en el sentido que se debe abstener de continuar el presente incidente de desacato *“teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional al debido proceso”*

Y tampoco le asiste razón en cuanto a que se desvincule al dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** pues **no sólo** funge como GERENTE GENERAL de la E.P.S accionada quien fue designado para tal cargo mediante Acta No. 160 de Junta Directiva del 25 de julio de 2018, quien tiene la representación legal de la entidad sino que también dentro de sus atribuciones establecidas en los estatutos de la entidad le corresponde *“...(d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias...”*, funciones que no son otra que velar por la efectiva prestación de los servicios de salud.

Los obligados de hacer cumplir y de cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela, no hicieron ningún pronunciamiento sobre los requerimientos que se le hicieron a través del auto de septiembre 7 de 2020 lo que motiva la apertura del incidente, pues como se observa aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, consistente en continuar con el tratamiento para la patología del “tumor maligno de

glándula tiroides” que requiere la señora Luisa Fernanda García Guzmán consistente en el suministro y aplicación de la “yodoterapia”.

Desde ya se anuncia que se tendrán como prueba los documentos aportados por la parte actora, con la solicitud de trámite incidental y los demás documentos que sean allegados bien por la parte activa como por los funcionarios

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto civil del circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por la NUEVA EPS a través de la apoderada especial en el sentido que se archive las diligencias del trámite incidental y se desvincule al Presidente de la entidad.

SEGUNDO : ABRIR incidente de desacato en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS, así:

- Dr. José Fernando Cardona Uribe como Representante Legal y superior jerárquico quien debe hacer cumplir el fallo emitido por este Despacho, en su condición de superior jerárquica la Dra. María Lorena Serna Montoya como Gerente Regional Eje Cafetero y de dar apertura al correspondiente proceso disciplinario.

- Dra. María Lorena Serna Montoya como Gerente Regional Eje Cafetero quien debe cumplir o hacer cumplir el fallo, en su condición de superior jerárquica la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal.

- Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal como Gerente de la NUEVA EPS en esta ciudad encargada de cumplir el fallo emitido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER a los mencionados funcionarios un término de Cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre el incidente y alleguen las pruebas del cumplimiento del fallo.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas por el accionante y los demás documentos que sean allegados por los funcionarios aquí encartados.

CUARTO: INSISTIR a la entidad para que cumpla con el fallo de abril 21 de 2020 y se pronuncie con respecto a lo requerido en el auto de septiembre 7 de 2020, dentro del término allí previsto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8071addc3df838dd25523ef6649a7b4e22d6c98a54aaaeeb2659f267a
f5f3667

Documento generado en 14/09/2020 04:31:30 p.m.